

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que puzca de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde. núm. 23, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.

En la librería Católica, puente, 14. D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El precio de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que los deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prenda, á 10. y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES

Se ha recibido y se ha sido comunicado por este Gobierno Civil la Real orden siguiente:

Vistos los recursos interpuestos por los concejales electos y otros varios vecinos y electores contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de la elección de Concejales verificada en 9 de Mayo último en el distrito de Liérganes Ayuntamiento del mismo nombre.—Resultando, que en la seccion de Liérganes, distrito y término del mismo nombre, se celebró la elección de conformidad á lo que determinan las disposiciones vigentes constando en el acta que no estando conformes con el resultado

del escrutinio, los Interventores D. Victoriano Estévez y D. José María Higuera propestaron de él firmando con protesta la referida acta.—Resultando que celebrada la sesion de la Junta de escrutinio general, con sujecion tambien á los preceptos legales, se hizo en ella la proclamacion de Concejales, manifestando los citados Estévez é Higuera que no estaban conformes con el resultado del escrutinio y absteniéndose de firmar el acta.

Resultando que expuesta al público la lista de los Concejales proclamados se presentaron ante el Ayuntamiento los documentos siguientes:

Primero: un acta levantada por los Interventores D. Feliciano Nobal don Victoriano Estévez y D. José María Higuera, representantes de la candidatura de D. Feliciano Nobal D. Manuel Cuesta y D. Ricardo Cobo en la que exponen:

Primero: que al constituirse la mesa electoral el Presidente obligó á los Interventores á ocupar determinados sitios, al efecto de que los que habian no pudieran fiscalizar las operaciones de la elección ni llevar las listas de votantes.

Segundo: que por la Presidencia no se permitió emitir sus sufragios, porque tenian leves diferencias en sus apellidos á cinco electores afectos á la candidatura que resultó en minoría de cuyo hecho protestaron con otros cuatro electores.

Tercero: que por la misma Presidencia se admitieron los sufragios de dos electores que tambien tenian diferencias en sus apellidos, é igualmente protestaron de este hecho con otros cuatro electores.

Cuarto: que así mismo el mencionado Presidente, por ser afectos á la candidatura que representan, y á pretesto de que ni eran conocidos ni vecinos del pueblo, no permitió votar á tres electores, apesar de que de su identidad con los de las listas respondian los que hablan, ni permitió que dos electores entrasen á identificarlos.

Quinto: que tampoco consintió la Presidencia votar á ocho electos fundando su negativa en que no iba por sus propios pies, no obstante haber manifestado el interesado que si le acompañaban dos electores era porque se encontraba impedido.

Sesto: que á las ocho y media de la mañana ordenó el Presidente que abandonase el local todos los electores, quedando en él solo tres individuos, los que manifestó eran agentes de su autoridad para guardar el orden que nadie había perturbado.

Sétimo: que á los lectores que entraban á votar no se les permitía que les acompañasen otros que pudieran identificarlos.

Octavo: que al observar que uno de los interventores había obtenido cuatro votos al estarse verificando el escrutinio le mandó el Presidente abandonar la mesa por estimar incompatibles dichos cargos y apesar de la previa renuncia que el aludido Interventor hizo de los votos que á su favor se emitiese, y no obstante su protesta, no le consintió permanecer en el local ni como Interventor ni como elector, haciéndole salir de él por medio de la Guardia civil.

Noveno: que con motivo de haber pronunciado uno de los agentes de la autoridad una palabra mal sonante ordenó el Presidente que la Guardia civil despejase el local, como así lo verificó haciendo salir de él á todos los electores cuando se estaba verificando el escrutinio y:

Décimo: que este continuó á puerta cerrada, caprichosamente y sin que el Presidente permitiera que en el acta se consignase la protesta de dos Interventores.

Segundo: un escrito firmado por D. Manuel y D. José de la Cuesta reclamando contra la validez de la elección por las ilegalidades que cometieron el Presidente y la mayoría de Interventores de la mesa electoral, que se hallan en el acta anteriormente relacionada, acompañándose á este escrito una declaración que suscriben

mas de la mitad del número de electores que tomaron parte en la votación.

Tercero. La referida declaración protestando las que la suscriben contra la validez de la elección y el escrutinio, por haberse celebrado este á puerta cerrada y haciendo constar que todos los firmantes emitieron sus sufragios en favor de la candidatura formada por los Sres. D. Feliciano Nobal, D. Manuel Cuesta y D. Ricardo Cobo, y

Cuarto: un escrito de defensa de los Concejales electos, en el que exponen.

Primero: Que habiendo surgido diferencias entre los Interventores, al constituirse la mesa por el sitio que debían ocupar lo señaló el Presidente á cada uno de ellos, haciéndolo en tan buena armonía que nadie protestó del acto.

Segundo: que los nombres de los electores que se citan en el apartado segundo de la protesta, tales como ellos son, no figuran en las listas, razón por la que el Presidente no les permitió emitir sus sufragios, sin que fuera posible que ni el mencionado Presidente ni nadie pudiese conocer la candidatura que iban á votar.

Tercero: que si á dos electores que tenian una levisima diferencia en sus apellidos se les permitió votar, fué porque no podía confundírseles con ningunos otros y por ser los dos sobradamente conocidos por todo el vecindario, el uno como industrial establecido más de veinte años en la población y el otro como Algaacil del Ayuntamiento.

Cuarto: Que á los tres electores que en este mismo número del acta protesta se citan, no se les permitió votar por constarles al Presidente, á la mayoría de los Interventores y á los Concejales electos, que no eran vecinos de Liérganes y por conocer además á los verdaderos electores por quienes aquéllos iban á emitir sus sufragios.

Quinto: que no es exacto que el Presidente negara el derecho de ese sufra-

gido á D. Angel Chaves Vega, pues no puede probarse que este elector se acercara siquiera á la mesa electoral.

Sexto: que tampoco es exacto que á ni á las ocho y media de la mañana ni á ninguna otra hora mandase el Presidente desalojar el local, siendo lo único cierto que se limitó á no permitir que dentro del Colegio se formasen grupos numerosos que interrumpiesen el paso á los electores; y que los tres electores que se citan en este número de la protesta no eran agentes de la autoridad sino electores que en uso de su derecho permanecieron en el Colegio.

Séptimo: que durante la eleccion in un solo instante estuvo cerrado el Colegio ni á un solo elector se le inspidió la entrada en él: y que á la pueria no podian haber agentes de la Autoridad, porque á parte del Alguacil, que es sexagenario, no les tiene el Ayuntamiento.

Octavo: que comenzado ya el escrutinio y observando que á favor de él Nabal se emitian algunos sufragios, reclamó un elector por estimar que siendo dicho Señor Candidato no podia figurar como Interventor en la Mesa; que el Nabal contestó airadamente y que al ser amonestado por la Presidencia, la desató, por cuya razon este se vió obligado á ordenar que le retiraran del Colegio: y que habiendo promovido con tal motivo un alboroto los amigos del citado Interventor, el Presidente mandó desalojar el local, continuando el escrutinio; que fiscalizaron los dos Interventores de la Candidatura patrocinada por Nabal.

Noveno: que el escrutinio se verificó en la forma que la Ley dispone y sin que durante él ni una sola vez protestaran los Interventores, Higuera y Estébanez siendo de notar que este leía todas las papeletas que le iba entregando el Presidente, inmediatamente despues de publicadas; y que la protesta, sin exponer en qué se fundaban, la formulaban al firmar, despues que ya les era conocido el resultado del escrutinio, y:

Décimo: que en cuanto al escrito de los señores Cuesta y declaracion que acompañan, resulta inadmisibile y algun tanto ilegal la manifestacion escrita de algunos electores respecto á haber votado determinada candidatura por cuanto la votacion debe ser secreta por Ministerio de la Ley; que por otra parte dicha manifestacion tampoco es sincera, sino arrancada por mil medios y finalmente que de las firmas que al pié de la referida declaracion aparecen estampadas hay muchas de ellas repetidas, otras de individuos que no son vecinos de Liérganes, otras arrancadas á la ignorancia y por último otras que no se parecen á las que habitualmente usan las personas de aquellos nombres y apellidos.

Resultando que al entender en el expediente esa Comision provincial, en sesion cuya fecha no se precisa, acordó declarar la nulidad de la eleccion de que se trata por considerar que los hechos por los que se reclama contra la validez de la misma no solo estar probada por la mayoría de los electores que en ella tomaron parte, sino tambien por la confesion de los Concejales electos y proclamados y por estimar además que la falsedad de dicha eleccion la demuestra tambien el hecho no alegado, de que habiendo tomado parte en la votacion 136 electores, solo pudieron emitirse 58 votos, á tres por cada elector, por ser cuatro los Concejales que se eligen y el resultado del escrutinio arroja 196 votantes, 196 papeletas y 622 votos, apareciendo por lo tanto 34 votos mas de los que podian emitir los electores.

Resultando que contra el anterior

acuerdo recurrieron en tiempo y forma para ante este Ministerio los Concejales electos y gran número de vecinos y electores del Ayuntamiento de Liérganes; examinando los primeros diferentes disposiciones legales para deducir de su estudio el evidente error con que había procedido la Comision provincial y haciendo notar los últimos que muchos de los que aparecen firmando el escrito en que se asegura, emitieron sus sufragios á favor de la candidatura derrotada ni siquiera figuran como votantes en las correspondientes listas, como puede probarse con el examen de las mismas, asegurando unos y otros que la eleccion se verificó cumpliéndose todos los requisitos que previenen las disposiciones vigentes, y

Resultando que al último de los citados recursos se acompaña una certificacion por la que se acredita que pagando el pueblo de Liérganes por contribucion territorial, industrial y de edificios y solares una suma de 8915 pesetas 21 céntimos los individuos que suscriben la protesta contra la validez de la eleccion, únicamente satisfacen por los tres conceptos la cantidad de 1433 pesetas 46 céntimos

Considerando que la declaracion de testigos que á su escrito de protexta acompañan D. Manuel y D. José de la Cuesta y que ha servido de fundamento á la Comision provincial para admitir como ciertas las ilegalidades que en la eleccion suponen cometidas los Interventores D. Feliciano Nabal, D. Victoriano Estébanez y D. José María Higuera, en el acta particular que levantaron, carece de todos los requisitos que para los de su clase exige la ley de 3 de Febrero de 1881 en el título X de su libro III, y que por lo tanto la referida Comision no debió tenerla para nada en cuenta al adoptar su acuerdo, con tanto mayor motivo cuanto que la Real orden de 29 de Febrero de 1888 previene de una manera terminante que las informaciones de testigos que no se practiquen ante el Juez de primera instancia carecen de eficacia para probar los vicios de que adolece una eleccion.

Considerando que las afirmaciones de esos testigos están además totalmente desvirtuadas por otro gran número de electores que en el recurso interpuesto ante este Ministerio aseguran se cumplieron los requisitos que previenen las disposiciones vigentes en todas las operaciones de la eleccion y que por lo tanto no existiendo protesta alguna en forma legal debe estarse á lo que resulte de las actas auténticas de la eleccion, que constituye la prueba más paciente en los actos electorales, á tenor de lo establecido en la Real orden de 15 de Marzo de 1889.

Considerando que del acta de la votacion solo aparece que la mesa acopió por mayoría no admitir los sufragios de varios electores que tenian algunas diferencias en sus apellidos, siendo estos en último término, la resolucion de un incidente que entra en las facultades de la mesa resolver conforme á los artículos 48 de la Ley electoral y 29 del Real decreto de adaptacion y que tanto en esta acta como en la de la sesion que celebró la Junta de escrutinio general, si bien consta la protesta de dos Interventores, se limitan solo en ambas á manifestar que no están conformes con el resultado del escrutinio, sin referirse á los hechos é ilegalidades que despues denunciaron, ni anunciar siquiera las razones en que motivaban su disconformidad con el mismo.

Considerando que al acordar esa Comision provincial sobre los votos que aparecen computados demas sin que precediera reclamacion alguna ni ante la mesa electoral, ni ante la

Junta de escrutinio, ni ante la misma Comision provincial, se extralimitó, ésta de las facultades que le están conferidas, por cuanto la Real orden de 28 de Abril de 1890, dictada de conformidad á la infortunada por el Consejo de Estado, previene que no puedan recogerse administrativamente para hacerlos objeto de resolucion hechos que no hayan sido alegados en tiempo oportuno.

Considerando que aun descontando proporcionalmente á cada uno de los candidatos los 34 votos que aparecen emitidos demas, daría siempre la eleccion el mismo resultado para los efectos de la proclamacion de Concejales.

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido revocar el acuerdo apelado de esa Comision provincial y declarar la validez de la eleccion de Concejales celebrada el día 9 de Mayo último en el distrito de Liérganes, Ayuntamiento del mismo nombre.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 Julio de 1897.

Santander 17 de Julio de 1897.

El Gobernador,

Antonio Baxtan y Goñi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de Elementos de Derecho natural, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de nueve de Setiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo inprorrogable de veintidías á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podran aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propia ó otra de igual asignatura y sueldo, y tenga el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponde.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general, por conducto del Rector de la Universidad en que sirva, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así severifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Julio de 1897.—El Director General, R. Conde.

Direccion general de Obras públicas Puertos

De conformidad con el dictamen de

la Seccion cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Direccion general:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada por D. Francisco Casanueva y Granados, en representacion de D. Leopoldo Pardo Garcia, D. Manuel Casanueva y Mazo y Sociedad de la Sierra de vapor La Cantábrica para establecer una vía férrea con destino al transporte de maderas desde los muelles de Muliño, en el puerto de Santander hasta sus almacenes y fábrica, situados en las inmediaciones de los mismos, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La obra se ejecutará con arreglo al proyecto unido al expediente y firmado en Santander con fecha 19 de Junio de 1895 por el Ingeniero de Caminos D. Bienvenido Oliver y Roman, debiendo empezarse dentro de los dos primeros meses, á contar de la fecha en que esta concesion se publique en la «Gaceta de Madrid» y quedar terminada á los seis meses de la expresada fecha.

2.ª Antes de empezar los trabajos deberá el peticionario acreditar ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia, presentando la oportuna carta de pago, haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de esa provincia, la cantidad de 147 pesetas 33 céntimos, como fianza á responder de las obligaciones impuestas en estas condiciones, cuya fianza le será devuelta una vez terminadas las obras, como dispone la condicion 6.ª

3.ª El Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue procederá á realizar el replanteo de la obra como dispone la condicion 1.ª, de cuya operacion se levantará acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se elevará á la aprobacion de la Superioridad, y obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de la provincia.

4.ª Las obras, tanto en su ejecucion como en su explotacion, quedará sometida á la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, sin embargo de lo cual el concesionario estará obligado á cumplir las prescripciones que con objeto de evitar perjuicios á los intereses públicos le dicte el Ingeniero Director de las obras del puerto para la parte ocupada de la zona de servicio del mismo, y el Ayuntamiento en la urbana, siempre que no se oponga á las ordenes recibidas del mencionado Ingeniero Jefe.

5.ª Será obligacion del concesionario mantener en buen estado de conservacion el pavimento de las vías públicas en toda la extension que ocupe la suya y un metro más de anchura por cada lado, así como la colocacion de contracarriles en las curvas de las calles y demás puntos en que, para comodidad del tránsito, lo disponga el Ingeniero Jefe de la provincia.

6.ª Terminada la obra será reconocida por el Ingeniero Jefe, y si de dicho reconocimiento resultara que se ha construido con arreglo á los buenos principios de ejecución y á las presentes condiciones, lo consignará así en acta, que se extenderá por triplicado, á cuyos ejemplares se hará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y aprobada dicha acta se devolverá la fianza de que trata la condicion 2.ª

7.ª Los gastos que se originen con motivo de la inspeccion y vigilancia, replanteo y reconocimiento serán de cuenta del concesionario con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.ª Esta concesion se entenderá

hecha con arreglo al artículo 54 de la ley de Puertos, sin plazo limitado y quedando sujeta á lo dispuesto en el art. 50 de la misma salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero obligándose además el concesionario, en el caso de que las necesidades del servicio lo exijan á variar ó levantar la vía á su costa, sin derecho á indemnización alguna; y

8.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones será causa bastante para declarar la caducidad y una vez declarada ésta se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de obras públicas y el reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1897.—El Director general, por orden Antonio Sanz.—Sr. Gobernador civil de Santander.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Secretaría

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal

10 de Junio de 1897. D. Antonio y Fernandez, contra la R. O. expedida por el Ministerio de la Guerra en 22 de Abril de 1897, sobre liquidación final de las obras ejecutadas en el cuartel de María Cristina de Santander.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 14 de Julio de 1897.—El Secretario Mayor, J. Gonzalez Tamayo.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR

Pólvoras y explosivos

En el pliego de condiciones para el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas, aprobado por R. D. de 12 del actual é inserto en la «Gaceta de Madrid», núm. 195 fecha 14 del mismo se halla la condición 21.ª que copiada literalmente dice así.

Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas almacenes ó depósitos de pólvoras y materias explosivas, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de

diez días á contar desde la inserción de este pliego en la «Gaceta de Madrid», declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, á fin de que puedan ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos considerándose como efectos de contrabando todas las pólvoras y explosivos no comprendidos en dichas declaraciones. Las existencias declaradas que los dueños no hayan podido expender hasta el día 31 de Agosto serán adquiridas por el arrendatario ó exportadas con arreglo á la cláusula procedente.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos de dichas materias á fin de que en plazo que se designa presenten las relaciones juradas que se exigen de los mismos evitando de este modo que se consideren contrabando los efectos no comprendidos en ellas. Se llama también la atención de los interesados para que no alegen ignorancia que el plazo señalado de los 10 días ha comenzado á contarse desde el siguiente al de la publicación de dicho pliego en la Gaceta.

Santander 16 de Julio de 1897.—El Delegado de Hacienda, Waldo Santos.

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER

Edicto

Don José de Barrasa y Fernandez de Castro, Capitan de navío en la armada y Comandante de Marina de esta provincia marítima.

Hago saber: que el día 13 del actual ha sido hallado en alta mar como á 20 millas de Cabo Mayor y conducido á este puerto por el patron de la lancha de pesca «Corina» Pedro Zuchaga un palo de pino, redondo, al parecer de barco, el cual mide 17 metros de longitud por 30 centímetros de diametro próximamente y 12 centímetros depositado sobre la rampa de «Molnedo».

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que se crean con derecho á él puedan presentarse en esta Comandancia de Marina á hacer valer su reclamación en el plazo improrrogable de treinta días, pasado el cual se adjudicará á su hallador según se halla prevenido.

Santander 15 Julio de 1897.—José de Barrasa.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, se doten de nuevos uniformes á la guardia municipal diurna, la Alcaldía ha dispuesto se anuncie la subasta por el término de diez días á contar desde su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, que se celebrará en el salon de actos públicos de la Casa Consistorial, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde ó Concejal delegado al efecto.

Las prendas que se subastarán comprenden 64 pantalones, 64 levitas y 63 teresianas.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados del sello 12, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo que acredite

haber depositado como fianza 500 pesetas en la caja municipal y á la vez presentarán también las muestras de los paños y forros, consignando (en letra) el precio alzado de cada prenda.

Las condiciones para optar á la subasta, se hallan redactadas en el expediente de su razon, que estarán de manifiesto en el negociado de policía de la Secretaría municipal.

Los gastos de anuncios, etc., serán de cuenta del rematante.

Santander 16 de Julio de 1897.—El Alcalde accidental, Ricardo Horga.

El día 26 del corriente mes de Julio y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el salon de actos públicos del Excmo Ayuntamiento la subasta para el suministro de objetos de escritorio con destino á las oficinas municipales durante el año económico de 1897 á 1898, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el negociado correspondiente.

Los gastos de anuncios, etc., serán de cuenta del rematante.

Santander 15 de Julio de 1897.—Ricardo Horga.

Modelo de proposicion

D. N. N. vecino de..., según cédula personal que presenta se compromete á suministrar al Excmo Ayuntamiento los objetos de escritorio que son necesarios para sus dependencias durante el año económico de 1897 á 1898, y con sujeción á los modelos precios y condiciones que obran en el expediente, con la rebaja de (tanto por ciento) en letra.

Fecha y firma

Ayuntamiento de Enmedio

El repartimiento municipal de este Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal del mismo del actual año económico de 1897-98, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de quince días, donde podrán los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga dentro del plazo indicado, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial.»

Enmedio 13 de Julio de 1897.—Simon M. Rodriguez.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Por término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» y á los efectos de examen y reclamación se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y por urbana, correspondientes al ejercicio de 1897 á 98.

Bárcena de Cicero y Julio 1.º de 1897.—El Alcalde, Hermenegildo Pelayo.

Ayuntamiento de Comillas

El día 24 del actual á las once de la mañana y bajo el tipo de 125 pesetas, tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento la subasta de 7 árboles de roble que se encuentran cortados en el Monte «Dehesa de Rubarbón» y divididas en 17 piezas,

cuya medida total asciende á 10 metros 250 decímetros cúbicos.

Comillas y Julio 12 de 1897.—El Alcalde, Lucas de San Juan.

Providencias judiciales

DONEUSTAQUIO GUTIERREZ SAINZ
Juez de Instrucción de Villacarriedo

Hago saber ha don Alejandro García del Pozo Registrador que fué de la propiedad de este partido desde el 16 de Noviembre de 1883, hasta el 1.º de Diciembre de 1896, ha solicitado la devolución de la fianza que prestó y en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 277 del Reglamento Hipotecario y R. R. O. O. de 29 de Diciembre de 1878 y 12 de Enero de 1886, se anuncia por quinta vez y término de veinte días, para que los que se crean perjudicados y con derecho por el cargo que desempeña dicho Registrador, pueden recurrir á este Juzgado. Dado en Villacarriedo á doce de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Eustaquio Gutierrez.—P. S. M., F. Fidel Riancho.

DON RAMON POMBO, Juez municipal ejerciendo la jurisdicción ordinaria por traslado del propietario.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Hilario Cano, casado con Margarita Camus Santa Cruz que embarcó en este puerto en concepto de voluntario para Cuba abordo del «Reina María Cristina» el veinte y tres de Enero último, á José María Palma Llama de veinte y nueve años, soltero gimnasta, vecino de Cádiz, calle de Soto treinta principal y á María Mora Troyano de veinte y cinco años, casada, gimnasta, vecina de Canela (Jaen), calle de los Remedios, quienes se encontraban en esta ciudad en Marzo del año anterior ignorándose hoy su paradero para que dentro del término de diez días que empezaron á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la «Gaceta de Madrid» comparezcan ante este Juzgado instruido en calle de Santa Lucía, uno cuarto, para recibirles inquisitiva en sumario que contra los tres y otros se instruye por entrega de niños, hijos del primero, bajo apercibimiento de que sinó comparecieren serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca captura y conducción de expresados sujetos á esta cárcel y á mi disposición.

Dado en Santander á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Ramon Pombo.—P. S. M., Juan Castillo.

DON PEDRO DE UZQUIANO Y LÓPEZ, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Biqueña y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno del presente mes de Julio y hora de las diez de su mañana, se subastará por tercera vez y sin sujeción á tipo en la sala Audiencia de este Juzgado la siguiente finca radicante en término municipal de Comillas.

Una octava parte de una habitación, radicante en Ruiseñada, barrio de La Molina, sitio de La Aldea, se-

Palada con el número veinte de gobierno, que se compone de piso, suelo y desván con su cuadra y pajar, la cual tiene una longitud de Este á Oeste de siete metros, y de Norte á Sur veinte metros, tiene un corral frontero á la misma de servidumbre que tiene una medida superficial de veintiocho metros y todo forma un pavimento de ciento sesenta metros superficiales, correspondientes á dicha octava parte una medida de veinte metros, linda por la derecha con otra de don Francisco Lopez, por la izquierda con otra de don José Quijano y por la espalda con huerta de esta pertenencia, tasada pericialmente en quinientas sesenta y dos pesetas.

Y para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la subasta, se expide el presente en San Vicente de la Barquera á seis de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro de Uzquiano.—Por mandado de su señoría, Marcelo Villanueva.

CÉDULA DE CITACION

El Licenciado don Ramon Muñoz de Obeso, Juez municipal de esta villa, en funciones del de Instrucción del partido, en providencia dictada con esta fecha en diligencia sobre cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite en legal forma al testigo Felipe Diaz, que estubo guardando la cabaña de vacas del pueblo de Renedo en el mes de Septiembre último y cuyas demas circunstancias así como su actual paradero se ignora, á fin de que el día diez y seis de Septiembre próximo y diez horas de su mañana comparezca ante la Seccion segunda de la Audiencia provincial de Santander á prestar declaracion como testigo en las sesiones de juicio oral de la causa que ante la misma pende contra José Garcia Ruiz, vecino de Llano, sobre hurto de maderas, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se le impida incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que la citacion tenga lugar expido la presente cédula en Reinosa á doce de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Alejandro Mancebo.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Ramon Pombo, Juez municipal ejerciendo la jurisdiccion ordinaria por traslado del propietario en providencia de hoy dictada en somario por muerte casual de Joaquina Samperio Venero, vecina que fué de Vieño, (Prélagos), tiene acordado se cite por la presente como se le cita á Honorio Vega Samperio, hijo de aquella, en ignorado paradero para que dentro del término de diez días que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la insercion en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado instructor calle de Santa Lucia, 1, 4.º, para recibirle declaracion y ofrecer el procedimiento bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» se expide la presente en Santander á seis de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Juan Castrillo.

Ayuntamientos que estan en descubierta por suscripcion al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94

Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 á 95

Ruiloba

Año económico de 1895 á 96

- Bareyo
- Campoó de Yuso
- Corvera
- Hermanidad de Campoó de Suso
- Hazas en Cesto
- Las Rozas
- Luena
- Rionansa
- Ruente
- Ruiloba
- Santiurde de Reinosa
- Villaescusa
- Villaverde de Trucíos

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio de 1889 á Diciembre 1891 y desde

Enero a Diciembre de 1894.

Polaciones	10 40
Potes	4 50
Ruente	17 45
Ruiloba.	5 60
Santa Maria de Cayon	4 40
Santiurde de Reinosa	4 70
Puente Viesgo	6 20
Val de San Vicente	14 80
Villaescusa	0 71
Villacarriedo	1 00
Vega de Liébana	5 13
Solórzano	0 70
Puente-Viesgo	3 92
Ruente	54 55
San Miguel de Aguayo	31 91

Desde Enero á Diciembre de 1892

Arenas	10 80
Campoó de Yuso	2 80
Cillorigo	2
Comillas	2 10
Espinilla	5 90
Hermanidad Campoó de Suso	18 80
Lamason	10 50
Luena	2 10
Miera	7 30
Puente-Viesgo	6 60
Ruente	9 80
Valdeprado	2 40

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Arenas	8 50
Campoó de Yuso	2 50
Cillorigo	7 40
Comillas	2 30
Hermanidad Campoó de Suso	14 20
Lamason	2 50
Las Rozas	1 50
Luena	5 70
Miengo	10 95
Polaciones	12 50
Potes	10 30
Puente-Viesgo	29 35
Hermanidad Campoó de Suso	61 60
Luena	35 20
Ruente	4 00
Santiurde de Reinosa	2 20
Val de San Vicente	2 20
Vega de Liébana	17 20

Desde Enero á Diciembre de 1891

Arenas	3 90
Campoó de Yuso	6 30
Cillorigo	22 50
Corvera	2 60
Hazas en Cesto	22 75
Hermanidad Campoó de Suso	5 80
Lamason	15 80
Laredo	12 00
Las Rozas	5 40
Los Tojos	15 00
Luena	14 30
Polaciones	7 45

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE VILLACARRIEDO

CUARTO TRIMESTRE DE 1896 A 1897

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1896-97, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	1095	13
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	5954	85
Cargo	7049	98
Data por pagos verificados en igual trimestre	6674	52
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	375	46

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
INGRESOS.						
1 Propios	»	»	»	»	»	»
2 Montes	»	»	90	»	90	»
3 Impuestos	264	»	21	»	285	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	188	55	841	05	1029	60
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	»	»	»	»	»	»
10 Recursos á cubrir el déficit	10815	15	5002	80	15817	95
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	11267	70	5954	85	17222	55
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	1287	49	1387	54	2675	03
2 Policia de Seguridad	»	»	»	»	»	»
3 Policia urbana	»	»	25	»	25	»
4 Instruccion pública	641	95	1315	30	1957	25
5 Beneficencia	»	»	25	»	25	»
6 Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7 Correccion pública	152	31	985	43	1136	74
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	7561	52	2736	25	10297	77
10 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	529	30	»	»	529	30
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	10172	57	6674	52	16847	09

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se uniran á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Villacarriedo á 30 de Junio de 1897.—El Depositario, Eladio Arroyo.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.
En Villacarriedo á 30 de Junio de 1897.—El Regidor Interventor, Francisco Gutierrez.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel P. Carrino.—El Secretario, Antonio Quintana Uribe.